



ACUERDO GENERAL 49/2012 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA, EMITIDO EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA DIEZ DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE, QUE APRUEBA EL REGLAMENTO INTERNO DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA.-----

CONSIDERANDO

PRIMERO. Por decreto número 397 (trescientos noventa y siete), de seis de abril de dos mil once, publicado en el Periódico Oficial del Estado el quince de abril del mismo año, se realizaron diversas reformas constitucionales al Poder Judicial; en ella se creó el Consejo de la Judicatura al que se encomendó la administración, vigilancia y disciplina del mismo, con excepción del Tribunal Superior de Justicia.-

SEGUNDO. Por decreto número 1183 (mil ciento ochenta y tres), de treinta y uno de marzo de dos mil doce, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintiocho de abril del mismo año, se aprobó la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, misma que entró en vigor al día siguiente de su publicación, abrogándose la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado, con fecha dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y nueve, en cuya normatividad vigente se estableció la creación de la Comisión de Vigilancia, Información, Evaluación y Transparencia, con la finalidad de adecuar su funcionamiento a las necesidades del Poder Judicial del Estado. - - - - -

TERCERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 100, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 48 y 49, párrafo segundo de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, el Consejo de la Judicatura es el Órgano del Poder Judicial del Estado, con independencia técnica, de gestión y capacidad para emitir resoluciones y acuerdos generales. Funcionando en Pleno o en Comisiones. -----

CUARTO. Es facultad del Pleno del Consejo de la Judicatura emitir reglamentos a fin de regular el adecuado funcionamiento del Poder

Judicial, con excepción del Tribunal Superior de Justicia, sin que ello pretenda sustituir ni duplicar los instrumentos legales constituidos en las disposiciones gubernamentales, expresadas en forma de leyes y decretos, por el contrario, es una herramienta complementaria a dichos documentos, teniendo como finalidad principal el dar un mejor servicio y un trámite más eficaz a los procesos de trabajo, constituyendo una fuente formal y permanente de información y orientación sobre la forma de ejecutar sus funciones con apego a las normas y políticas vigentes, atendiendo a los principios de ética, profesionalismo, excelencia y objetividad, con visión integral permitiendo la optimización de tiempo y recurso, en términos de lo dispuesto por los artículos 49, párrafo segundo; 52, fracciones XIV y XXII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 93 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, en relación con el 45 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. -----

QUINTO. Con el propósito de ofrecer certeza jurídica, el presente Reglamento Interno del Comité de Información del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, tiene como objetivo coordinar, supervisar y evaluar las acciones en materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental llevadas a cabo por los órganos jurisdiccionales, internos de administración y control, así como auxiliares integrantes del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, a fin de garantizar el acceso a la información y protección de los datos personales que se encuentren bajo su custodia. -----

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones señaladas, el Pleno del Consejo expide el siguiente: -----

**REGLAMENTO INTERNO DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL
CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE OAXACA**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1. El presente Reglamento tiene como propósito establecer la organización y funcionamiento del Comité de Información del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, cuyo objeto será coordinar, supervisar y evaluar las acciones en materia de

transparencia y acceso a la información pública gubernamental que lleven a cabo los órganos jurisdiccionales internos de administración y control, así como auxiliares integrantes del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, a fin de garantizar el acceso a la información y la protección de los datos personales que se encuentren bajo su custodia.

ARTÍCULO 2. El Reglamento Interno del Comité de Información del Consejo de la Judicatura, se emite en términos de lo establecido en los artículos 52, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial; 45 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Surge dentro del Poder Judicial una nueva normativa, la cual ha sido ajustada a las nuevas exigencias y obligaciones, estableciéndose como marco normativo vigente el siguiente:

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
2. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
3. Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948;
4. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;
5. Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica";
6. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca;
7. Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca;
8. Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca;
9. Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca;
10. Lineamientos para la clasificación y desclasificación de la Información en posesión del Poder Judicial.

Artículo 3. Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- I. **Poder Judicial:** El Poder Judicial del Estado de Oaxaca;
- II. **Consejo de la Judicatura:** Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca;
- III. **Órganos Jurisdiccionales:** El Pleno del Poder Judicial y del Consejo de la Judicatura, así como la Presidencia;
- IV. **Órganos Internos:** La Visitaduría General, la Dirección de Contraloría Interna, la Dirección de Planeación e Informática, la Dirección de Administración, la Dirección de Finanzas, la

- Dirección del Fondo para la Administración de Justicia, la Escuela Judicial, el Centro de Justicia Alternativa, la Dirección de Archivo, Bibliotecas y Boletín Judicial, Dirección de Infraestructura y demás órganos jurisdiccionales, administrativos y auxiliares del Consejo de la Judicatura;
- V. **Ley:** La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca;
 - VI. **Reglamento:** El Reglamento interno del Comité de Información del Consejo de la Judicatura;
 - VII. **Instituto:** El Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca;
 - VIII. **Comisión:** Comisión de Vigilancia, Información, Evaluación y Transparencia del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca;
 - IX. **Comité:** El Comité de Información del Consejo de la Judicatura;
 - X. **Unidad de Enlace:** La Unidad de Enlace del Poder Judicial;
 - XI. **Departamento:** Departamento de Transparencia-Unidad de Enlace de la Dirección de Planeación e Informática del Consejo de la Judicatura;
 - XII. **Información reservada:** La información que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en los artículos 17 y 19 de esta Ley; e
 - XIII. **Información confidencial:** La información en poder de los sujetos obligados cuya divulgación haya sido circunscrita únicamente a los servidores públicos que la deban conocer en razón de sus funciones, así como la información relativa a las personas, protegida por el derecho fundamental a la privacidad, conforme a lo establecido por la Ley.

ARTÍCULO 4. La aplicación e interpretación del presente reglamento corresponde al Comité conforme a la Ley, así como los acuerdos plenarios, disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

CAPÍTULO II INTEGRACIÓN DEL COMITÉ

ARTÍCULO 5. El Comité estará integrado por los siguientes miembros:

- I. El consejero Presidente de la Comisión, como PRESIDENTE;



II. Un SECRETARIO TÉCNICO, que será el Titular de la Unidad de Enlace;

CONSEJO DE LA JUDICATURA
SECRETARÍA
EJECUTIVA

III. Cinco VOCALES que serán: la Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura, un representante de la Visitaduría General, así como los titulares de la Dirección de la Contraloría Interna, de la Dirección de Finanzas y de la Dirección del Archivo, Bibliotecas y Boletín Judicial.

El Presidente del Comité podrá ser suplido por el servidor público designado por el Pleno de la Comisión; el representante de la Visitaduría será suplido por quien designe el Presidente de la Comisión y los demás miembros del Comité solo podrán ser suplidos en sus funciones por servidores públicos designados específicamente por el miembro titular del Comité, quienes deberán tener un rango inferior a éste. La calidad de los suplentes que designen los integrantes propietarios, se acreditará en la Primera Sesión Ordinaria del Comité, mediante el oficio respectivo dirigido al Presidente del Comité. El cargo de suplente será indelegable, de manera que no se podrán acreditar representantes de éste, en las sesiones del Comité.

Para sesionar se requerirá la presencia de todos los miembros del Comité. En caso de que alguno de los miembros del Comité no asistiera a la sesión, se convocará a otra dentro de los cinco días hábiles siguientes, para tratar los asuntos correspondientes. En segunda convocatoria, la sesión se celebrará siempre que haya mayoría de los miembros del Comité y estén presentes el Presidente y el Secretario Técnico.

ARTÍCULO 6. El Comité podrá invitar a sus sesiones, a servidores públicos de los Órganos Jurisdiccionales, de Control y Administración Internos del Consejo de la Judicatura, para el desahogo de asuntos específicos, quienes asistirán con voz pero sin voto.

CAPÍTULO III FUNCIONES DEL COMITÉ

ARTÍCULO 7. El Comité tendrá las funciones siguientes:

I. Implementar el sistema de Acceso a la Información del Consejo de la Judicatura;

II. Coordinar y supervisar que las acciones de los Órganos Jurisdiccionales, de Control y Administración Internos del Consejo de la Judicatura, tendientes a proporcionar la información y que ésta se ajuste a los términos previstos en la Ley y la normatividad aplicable;

III. Elaborar un programa que facilite la obtención de información de los Órganos Jurisdiccionales, Internos y auxiliares del Consejo de la Judicatura, y verificar que los titulares de estos Órganos, actualicen permanentemente la información generada en el ámbito de sus competencias, o al menos, dentro del plazo establecido en el artículo 17 del presente reglamento;

IV. Establecer criterios de clasificación y conservación de documentos judiciales y administrativos, así como de sistematización de archivos, que permita a la Unidad de Enlace, las gestiones necesarias para localizar los documentos en los que conste la información solicitada;

V. Supervisar la aplicación por parte de los órganos jurisdiccionales internos de administración y control, así como auxiliares integrantes del Consejo de la Judicatura, de los criterios específicos de clasificación, desclasificación y custodia de la información reservada y confidencial en los términos señalados por la Ley, este Reglamento y demás disposiciones que al efecto expida el Poder Judicial y/o el Instituto;

VI. Aprobar el índice de información clasificada como reservada de los órganos jurisdiccionales internos de administración y control, así como auxiliares integrantes del Consejo de la Judicatura, dentro de los diez días hábiles siguientes a su presentación, y conforme lo permitan los requerimientos técnicos, humanos y financieros con los que cuenta el Poder Judicial;

VII. Desclasificar la información reservada, a partir del vencimiento del periodo de reserva a que se refiere el artículo 20 de la Ley, cuando desaparezcan las causas que dieron origen a la clasificación, o cuando así lo determinen la Ley o los Lineamientos que expidan el Poder Judicial y/o el Instituto;

VIII. Verificar que se realicen las acciones relativas a los acuerdos tomados por el Comité, observando las formalidades previstas por la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables;



IX. Verificar que el Departamento remita al Instituto dentro de los términos fijados en la Ley, los recursos de revisión interpuestos;

X. Promover y establecer programas de capacitación y actualización en materia de derecho de acceso a la información, transparencia, rendición de cuentas, protección de datos personales, organización y sistematización de archivos, entre otros, al personal de los Órganos Jurisdiccionales, Internos y Auxiliares del Consejo de la Judicatura;

XI. Aprobar el programa anual de trabajo del Comité; y

XII. Las demás que le confiera la Ley y este Reglamento.

CAPÍTULO IV OPERACIÓN DEL COMITÉ

ARTÍCULO 8. El Comité sesionará cuando menos una vez cada tres meses, sin perjuicio de las sesiones extraordinarias que convoque el Presidente, a través del Secretario Técnico, a solicitud de cualquiera de sus miembros.

Cada miembro del Comité tendrá derecho a voz y voto. Los acuerdos del Comité se tomarán por mayoría de votos. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad. Los invitados a que se refiere el artículo 6 de este Reglamento tendrán derecho a voz sin voto.

ARTÍCULO 9. Para la celebración de las sesiones ordinarias del Comité, el Secretario Técnico enviará a sus miembros y en su caso, a los invitados, la convocatoria y el orden del día correspondiente, con una anticipación de cinco días hábiles, indicando la fecha, hora y lugar en que se llevará a cabo la sesión. Tratándose de sesiones extraordinarias dicha documentación se enviará con al menos dos días de anticipación.

El calendario anual de sesiones deberá ser propuesto por el Secretario Técnico, previo acuerdo del Presidente y aprobado en la última sesión del año o en la primera del año siguiente. La modificación de alguna fecha deberá ser notificada por escrito a los integrantes del Comité por el Secretario Técnico y, en su caso, a los invitados, indicando la modificación efectuada al calendario.

ARTÍCULO 10. En cada sesión que celebre el Comité se deberá levantar un acta que contendrá el orden del día aprobado, el nombre y el cargo de los asistentes a la sesión, el desarrollo de la reunión y los acuerdos tomados.

Asimismo, deberán quedar asentados en el acta los nombres de los responsables de la ejecución de los acuerdos que se tomen, y en su caso, los plazos para su cumplimiento.

ARTÍCULO 11. Los acuerdos tomados en el seno del Comité serán obligatorios para sus integrantes y el Departamento dará seguimiento al cumplimiento de los mismos, informando al Presidente oportunamente, previo a la celebración de la siguiente sesión del Comité.

CAPÍTULO V

FUNCIONES DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ

ARTÍCULO 12. Son funciones del Presidente:

- I. Representar al Comité ante el Instituto y demás autoridades;
- II. Instruir al Secretario Técnico para que convoque a las sesiones del Comité en los términos del presente Reglamento;
- III. Presidir las sesiones del Comité;
- IV. Solicitar al Instituto previo acuerdo del Comité, en los términos de la Ley y de su Reglamento, cuando así se considere necesario la ampliación del plazo de reserva de la información que se encuentre clasificada como reservada, por lo menos tres meses antes al vencimiento de dicho plazo, esta solicitud deberá estar debidamente fundada y motivada;
- V. Elaborar y someter a consideración del Comité, el proyecto de resolución por el que se confirme, modifique o revoque la clasificación efectuada por los titulares de los órganos jurisdiccionales internos de administración y control, así como auxiliares integrantes del Consejo de la Judicatura fundando y motivando, en su caso, la negativa de acceso a la información solicitada;

VI. Solicitar y recibir los informes en materia de acceso a la información de los órganos jurisdiccionales internos de administración y control, así como auxiliares integrantes del Consejo de la Judicatura; y

VII. Las demás que le encomiende el presente Reglamento y el Comité.

CAPÍTULO VI FUNCIONES DEL SECRETARIO TÉCNICO

ARTÍCULO 13. Son funciones del Secretario Técnico:

- I. Preparar la agenda de los asuntos a tratar en las sesiones del Comité, someterla a consideración del Presidente e integrar la documentación requerida para la realización de las mismas, así como levantar y suscribir las actas correspondientes y recabar la firma de los asistentes a la sesión;
- II. Convocar, por instrucciones del Presidente del Comité, a la celebración de sesiones ordinarias y extraordinarias;
- III. Convocar a sesión a los integrantes del Comité en asuntos que considere relevantes, relacionados con solicitudes de acceso a la información;
- IV. Llevar el registro de los acuerdos tomados en las sesiones del Comité;
- V. Dar seguimiento a los acuerdos del Comité e informar oportunamente de su cumplimiento al Presidente del Comité;
- VI. Coordinar las acciones del Departamento en el procedimiento de las solicitudes de acceso a la información pública, organización de archivos y protección de datos personales, de conformidad con lo dispuesto por la Ley, el presente Reglamento y los Lineamientos que al efecto expida el Poder Judicial y/o el Instituto;
- VII. Elaborar y someter a consideración del Comité, los proyectos de programas de trabajo anual y los que faciliten la obtención de información de los órganos jurisdiccionales internos de administración y control, así como auxiliares integrantes del Consejo de la Judicatura, que contenga las medidas necesarias para la organización y actualización de los archivos a que se refiere el artículo 46 fracción VI de la Ley, así como en términos de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca;

- VIII. Comunicar al Instituto por conducto del Departamento, a través de los formatos y los medios que dicho Instituto determine, toda negativa de acceso a la información, a los datos personales o a la corrección de éstos;
- IX. Integrar y someter a consideración de los miembros del Comité, el índice de información clasificada como reservada de los órganos jurisdiccionales internos de administración y control, así como auxiliares integrantes del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial;
- X. Publicar a través del Departamento, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su aprobación por el Comité, los índices de información clasificada como reservada y notificar al Instituto su publicación, dentro de los cinco días hábiles siguientes a que se realice la misma; y
- XI. Las demás que le encomienden el presente Reglamento y el Comité.

CAPÍTULO VII OBLIGACIONES Y ATRIBUCIONES DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ

ARTÍCULO 14. Son obligaciones y atribuciones de los miembros del Comité:

- I. Asistir a las sesiones del Comité;
- II. Proponer al Presidente del Comité los asuntos que deban tratarse en las sesiones ordinarias y, en su caso, en las extraordinarias;
- III. Intervenir en las discusiones del Comité y emitir su voto respecto a los asuntos tratados en las sesiones; y
- IV. Proponer la asistencia de servidores públicos de los órganos jurisdiccionales internos de administración y control, así como auxiliares integrantes del Consejo de la Judicatura que por la naturaleza de los asuntos a tratar, deban asistir a las sesiones del Comité.

ARTÍCULO 15. Los integrantes del Comité promoverán en el ámbito de sus respectivas competencias, la coordinación e implementación de las acciones derivadas de los acuerdos tomados en el seno del Comité.

ARTÍCULO 16. Los integrantes del Comité podrán solicitar por escrito en cualquier tiempo al Presidente del Comité, a través de su Secretario Técnico, que se convoque a sesiones extraordinarias para tratar asuntos que por su importancia así lo requieran.

CAPÍTULO VIII DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE OFICIO

ARTÍCULO 17. Dentro del ámbito de su competencia, los órganos jurisdiccionales internos de administración y control, así como auxiliares integrantes del Consejo de la Judicatura, con excepción de la información reservada y confidencial prevista en la Ley, en el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables, deberán poner a disposición del público, sin que medie solicitud alguna, así como difundir y actualizar dentro de los **sesenta días naturales** a que surja o sufra alguna modificación, la siguiente información:

- I. Su estructura orgánica;
- II. El marco normativo aplicable a cada sujeto obligado;
- III. Las facultades y atribuciones de los titulares de los órganos jurisdiccionales internos de administración y control, así como auxiliares integrantes del Consejo de la Judicatura que conforman su estructura;
- IV. El directorio de servidores públicos por área, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes que incluya nombre, profesión, cargo, domicilio legal, teléfono oficial, y en su caso, correo electrónico, con las excepciones previstas por la Ley;
- V. La remuneración mensual por puesto, incluyendo el sistema de compensación;
- VI. El nombre, domicilio legal y dirección electrónica, en su caso, de los servidores públicos integrantes del Comité de Información y habilitados de la Unidad de Enlace, además de la dirección electrónica donde podrán recibirse las solicitudes de acceso a la información;
- VII. El Programa Operativo Anual;
- VIII. Las metas y objetivos de cada sujeto obligado de sus órganos jurisdiccionales, internos y auxiliares que las conformen ajustados a sus

programas operativos; y los respectivos indicadores de gestión que permitan conocer los órganos responsables, así como los avances físico y financiero para cada una de las metas;

IX. Los servicios y trámites que ofrecen, describiendo requisitos y formatos requeridos;

X. La información sobre el presupuesto asignado en lo general y por programas, así como los informes sobre su ejecución, en los términos que establezca el Presupuesto de Egresos del Estado;

XI. El listado de la información pública, ejercicio a que se refiere, área que la resguarda y medio de difusión;

XII. Los resultados definitivos de las auditorías concluidas al ejercicio presupuestal de cada sujeto obligado que realice la Dirección de la Contraloría Interna del Consejo de la Judicatura, que contenga lo siguiente:

a) El número y tipo de auditoría realizada en el ejercicio presupuestario respectivo;

b) Número total de observaciones determinadas en los resultados de auditoría por cada rubro sujeto a revisión; y

c) Respecto del seguimiento de los resultados de auditorías, el total de las aclaraciones efectuadas por el sujeto obligado.

XIII. Los contratos, convenios y condiciones generales de trabajo que regulen las relaciones laborales del personal sindicalizado y de confianza que se encuentre adscrito al Poder Judicial;

XIV. Las contrataciones que se hayan celebrado en términos de la legislación aplicable detallando por cada contrato:

a) Las obras públicas, los bienes adquiridos, arrendados y/o los servicios contratados; en el caso de estudios o investigaciones deberá señalarse el tema específico;

b) El monto;

c) El nombre del proveedor, contratista o de la persona física o moral con quienes se haya celebrado el contrato; y

d) Los plazos de cumplimiento de los contratos.

XV. Los informes que, por disposición legal se generen;

XVI. Los principales indicadores sobre la actividad jurisdiccional que deberán incluir, al menos, asuntos ingresados, concluidos y existencia, por órgano jurisdiccional y agregados por todo el Poder Judicial; sanciones disciplinarias identificando al personal sancionado; el número de sentencias dictadas, y en su caso, las que sean confirmadas, revocadas o modificadas;

XVII. Las listas de acuerdos;

XVIII. Las convocatorias a concursos para ocupar cargos jurisdiccionales, el proceso de selección una vez concluidos y los resultados de los mismos;

XIX. Los perfiles y formas de evaluación del personal jurisdiccional y administrativo; y

XX. Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público.

ARTÍCULO 18. Además, los Órganos Jurisdiccionales del Consejo de la Judicatura podrán hacer públicas las sentencias que hayan causado estado o ejecutoria, en los términos establecidos por las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de Protección de Datos Personales, ambas del Estado de Oaxaca, el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables, tomando en consideración de manera enunciativa más no limitativa, lo siguiente:

I. No serán públicas le sentencias que hayan causado estado o ejecutoria cuando alguna de las partes se oponga a la publicación de la misma o a los datos identificativos del expediente o sus datos personales en los términos establecidos por las disposiciones arriba enunciadas;

II. Deberá obrar consentimiento expreso de las partes para la publicación de sus datos personales o identificativos del expediente;

III. Aun cuando exista consentimiento expreso de alguna de las partes para la publicación de sus datos personales, el Juzgador que elabore la versión pública de la sentencia que haya causado estado o ejecutoria, deberá tomar en cuenta la prueba del daño del interés público, o cualquier disposición que contravenga la Constitución, los tratados Internacionales firmados y ratificados por el Estado Mexicano o las demás disposiciones aplicables a cada caso; y

IV. Lo que determinen las demás disposiciones legales de la materia, así como los lineamientos, acuerdos o criterios al efecto expida el Poder Judicial.

ARTÍCULO 19. La información deberá publicarse de tal forma que sea de fácil uso y comprensión, y que permita asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad; la cual deberá estar a disposición del público, a través de medios electrónicos de comunicación. El Consejo de la Judicatura deberá tener a disposición de las personas interesadas equipo de cómputo, a fin de que éstas puedan obtener la información, de manera directa o mediante impresiones. Así también, deberá preparar la automatización, presentación y contenido de su información, como su integración en línea, conforme a las recomendaciones que al efecto expida el Poder Judicial y/o el Instituto.

CAPÍTULO IX DEL PROCEDIMIENTO DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

ARTÍCULO 20. Tratándose de los órganos jurisdiccionales, internos de administración y control, así como auxiliares integrantes del Consejo de la Judicatura que se encuentren dentro del Distrito Judicial del Centro, las solicitudes de acceso a la información, deberán ser presentadas directamente ante el Departamento; y en el caso de los Órganos Jurisdiccionales foráneos, las solicitudes podrán ser presentadas directamente ante la Oficialía de Partes de cada órgano o Juzgado.

ARTÍCULO 21. Toda persona física por sí o por medio de su representante, quien se acreditará con carta poder correspondiente en los términos de ley vigente, podrá presentar solicitud de acceso a la información de manera verbal, mediante escrito libre o a través del

formato que para tal efecto autorice el Comité. Tratándose de personas morales, se deberá acreditar su legal constitución y que quien formula la petición en su nombre es su representante legal o apoderado.

ARTÍCULO 22. La solicitud de acceso a la información deberá contener los siguientes requisitos:

I. Nombre, nacionalidad del solicitante y domicilio; deberá, además, señalar domicilio para recibir notificaciones en el Distrito Judicial del Centro o cualquier medio para recibir notificaciones, como correo electrónico, fax o teléfono; la notificación se entenderá realizada con la certificación que realice cualquier miembro del Comité, independientemente de que la comunicación quede a su disposición en el despacho del Comité;

II. Descripción clara y precisa de la información solicitada, así como los datos que faciliten su localización; y

III. Modalidad en la que se prefiere se otorgue el acceso a la información, misma que podrá ser en forma impresa, medios magnéticos o electrónicos.

Cuando con los datos proporcionados no sea posible localizar la información, se requerirá por única ocasión al solicitante, dentro del término de cinco días hábiles siguientes a su presentación, para que complemente o aclare los datos proporcionados, dentro del término de cinco días hábiles a partir del requerimiento; en caso de incumplimiento se tendrá por concluida la solicitud.

ARTICULO 23. Una vez presentada la solicitud de acceso a la información pública ante el Departamento, acordará su recepción dentro de las veinticuatro horas siguientes a su presentación y ordenará se turne la solicitud al órgano correspondiente del Consejo de la Judicatura, para que proceda a su localización, verificación de su clasificación y comunique la procedencia del acceso, así como la manera en que se encuentre disponible a efecto de que se determine el costo; o en su caso la improcedencia de la solicitud de acceso o la inexistencia de la información solicitada.

Al recibir la solicitud de acceso a la información, el órgano competente del Consejo de la Judicatura, procederá a dar cumplimiento al

requerimiento del Departamento dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la recepción de la solicitud de información, o a informar de inmediato, que los datos proporcionados son insuficientes o erróneos para la localización de la información solicitada.

ARTÍCULO 24. Localizada la información solicitada o declarada su inexistencia, los Órganos Jurisdiccional, Internos y/o Auxiliares que corresponda, comunicará al Departamento dentro del término de dos días hábiles contados a partir de su localización o declarada su inexistencia, la procedencia o improcedencia del acceso a la información solicitada, a efecto de que este en caso de ser procedente, determine el costo.

ARTÍCULO 25. En los Órganos Jurisdiccionales y administrativos foráneos, las solicitudes de acceso a la información podrán ser presentadas y recibidas en la Oficialía de Partes de cada Juzgado, el Juez informará al Departamento sobre la petición, su localización, clasificación y procedencia del acceso, así como la manera en que se encuentre disponible a fin de que el Departamento determine el costo; o en su caso la improcedencia de la solicitud de acceso o la inexistencia de la información solicitada, en un término no mayor de cinco días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud o a su aclaración.

En el caso de los Juzgados de Garantía y Tribunal de Juicio Oral, así como los Juzgados de Justicia para Adolescentes las solicitudes serán recepcionadas por el Encargado de Atención al Público, debiendo turnarla al Administrador del Juzgado, quien será el responsable de informar al Departamento respecto a lo señalado en el párrafo que antecede.

ARTÍCULO 26. Recibida la información en el Departamento, a través de la Unidad de Enlace se dará respuesta a la solicitud de acceso a la información presentada, en el siguiente sentido:

- I. Declarando procedente el acceso a la información solicitada;
- II. Negando el acceso a la información solicitada; y
- III. Declarando inexistente la información solicitada.

En el caso de la fracción I, se ordenará hacer del conocimiento del solicitante que la información solicitada se encuentra a su disposición



CONSEJO DE LA JUDICATURA
SECRETARÍA
EJECUTIVA

en el Órgano Jurisdiccional, Interno y/o Auxiliar correspondiente, indicándole bajo que modalidad y el costo.

En el caso de las fracciones II y III, se deberá fundar y motivar debidamente la determinación.

ARTÍCULO 27. Para efectos de poder determinar el costo a cubrir por el solicitante, por concepto de reproducción o entrega de la información en medios impresos o magnéticos, la Unidad de Enlace tomará como base lo determinado por el Fondo para la Administración de Justicia del Poder Judicial.

CAPÍTULO X

DEL CUMPLIMIENTO DEL PRESENTE REGLAMENTO

ARTÍCULO 28. La Comisión vigilará en el ámbito de su competencia, el debido cumplimiento del presente Reglamento en los términos previstos por la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca y el Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Estado.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado resolverá cualquier asunto, planteamiento o controversia que se presente y que no estuviere previsto en el presente Reglamento.

SEGUNDO. En tanto el Comité de Información y la Unidad de Enlace del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, no estén integrados, el presente reglamento se aplicara de manera supletoria; por lo que los órganos de transparencia del Consejo de la Judicatura sustanciarán lo relativo en la materia para dicho Tribunal.

TERCERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado, de conformidad con el artículo 56, segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca y 27 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Estado. Se ordena su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado, en el Boletín Judicial, portal de internet del Poder Judicial y el tablero de avisos del Consejo de la Judicatura.

CUARTO. Se abroga el Reglamento Interno del Comité de Información del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado con fecha veintiuno de julio de dos mil ocho.

Dado en el Salón de Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a diez de septiembre de dos mil doce.-----

LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA. --

-----CERTIFICA:-----

EL PRESENTE ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO INTERNO DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA, EN SESIÓN ORDINARIA DE DIEZ DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS CONSEJEROS: PRESIDENTE MAGISTRADO ALFREDO RODRIGO LAGUNAS RIVERA, MAGISTRADA MARÍA EUGENIA VILLANUEVA ABRAJÁN, JUEZ VIOLETA MARGARITA SARMIENTO SANGINÉS, LICENCIADA ELSA ANGÉLICA ALEJO TORRES, DOCTOR JOSÉ ANTONIO ÁLVAREZ HERNÁNDEZ. CONSTE. -----

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a diez de septiembre de dos mil doce. ----



**A T E N T A M E N T E .
SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL
CONSEJO DE LA JUDICATURA**

LIC. CELIA ASPIROZ GARCÍA.